

**SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 04-2016**

**28 de enero de 2016**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 04-2016**

Acta de la sesión ordinaria número cuatro, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.**

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Plantea excluir, a solicitud de la Dirección General de Operaciones, lo relativo a la propuesta de Reglamento de Caja Chica. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-04-2016**

Aprobar el Orden del día de esta sesión, y excluir lo relativo a la propuesta del Reglamento de Caja Chica, de tal manera que el Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de las actas de las sesiones 2-2016 y 3-2016.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
  - 4.1 *Continuación del análisis del ajuste salarial para la escala global, I semestre 2016.*
  - 4.2 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015. Expediente ET-046-2015. Oficio 1182-DGAJR-2015 del 27 de noviembre de 2015.*
  - 4.3 *Ampliación de expresión de agravios sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015. Expediente ET-046-2015. Oficio 049-DGAJR-2016 del 15 de enero de 2016.*

- 4.4 *Modificación Presupuestaria 2-2016. Oficios 056-RG-2016 del 26 de enero de 2016, 051-DGEE-2016 y 035-DGEE-2016, ambos del 25 de enero de 2016.*
- 4.5 *Objeciones de la Intendencia de Transporte a las recomendaciones del informe de Auditoría Interna número 08-ICI-2015, referente a “Evaluación de trámite de recursos de revocatoria de las tarifas de transporte modalidad autobuses y taxis. Oficio 1174-DGAJR-2015 del 26 de noviembre de 2015.*
- 4.6 *Análisis sobre la interpretación del artículo 53 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593). Oficio 062-DGAJR-2016 del 21 de enero de 2016.*
- 4.7 *Propuesta “Reglamento para la aprobación de variaciones al presupuesto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”. Oficios 561-DGEE-2015 del 25 de noviembre de 2015 y 560-DGEE-2015 del 24 de noviembre de 2015.*
- 4.8 *Propuesta de modificación al "Reglamento de Caja Chica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficios 036-DGO-2016 del 14 de enero de 2016 y 1426-DF-2015 del 28 de octubre de 2015.*
- 4.9 *Propuesta de Reglamento de Teletrabajo en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. Oficio 040-DGAJR-2016 del 14 de enero de 2016.*
- 4.10 *Análisis del puesto 43301, ubicado en la Dirección General de Operaciones. Oficios 057-DGO-2016 del 22 de enero de 2016 y 54-DRH-2016 del 19 de enero de 2016.*
5. *Correspondencia recibida.*
- 5.1 *Solicitud de la empresa Hidroeléctrica Platanar S.A. para que se rechace y archive cambio metodológico propuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad. Oficio de fecha 8 de enero de 2016. (Gestión: Se traslada a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante oficio 022-SJD-2016 del 15 de enero de 2015).*
- 5.2 *Solicitud de respuesta al oficio GAF-0093-2016 del 20 de enero de 2016 de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., sobre la aplicación de la resolución RJD-230-2015 (determinación del diferencial de precios). (Gestión: Se traslada a la Intendencia de Energía y al Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante oficio 051-RG-2016 del 25 de enero de 2015).*
6. *Asuntos informativos.*
- Acuerdo tomado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión ordinaria N° 20-15 del 15 de diciembre de 2015, en el sentido de que se realice una capacitación orientativa de la actividad regulatoria de ARESEP. Oficio 008-CD/EJ-16 del 20 de enero de 2016.*

**ARTÍCULO 2. Aprobación de las actas de las sesiones 2-2016 y 3-2016.**

***a) En cuanto al acta 2-2016***

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 02-2016, celebrada el 21 de enero de 2016.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 02-04-2016**

Aprobar el acta de la sesión 2-2016, celebrada el 21 de enero de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

***b) En cuanto al acta 3-2016***

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión extraordinaria 3-2016, celebrada el 25 de enero de 2016.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 03-04-2016**

Aprobar el acta de la sesión 3-2016, celebrada el 25 de enero de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

**ARTÍCULO 3. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.**

No presentan temas en esta oportunidad.

**ARTÍCULO 4. Continuación del análisis del ajuste salarial para la escala global, I semestre 2016.**

*Se deja constancia de que, dado que el tema a tratar es de carácter salarial, a partir de este momento se retiran del salón de sesiones los señores (as): Dennis Meléndez Howell, Grettel López Castro, Anayansie Herrera Araya, Juan Manuel Quesada Espinoza, Carol Solano Durán, Ricardo Matarrita Venegas y Alfredo Cordero Chinchilla.*

*En consecuencia, la señora Adriana Garrido Quesada asume la presidencia de la sesión en su calidad de Presidenta ad hoc, conforme al acuerdo 04-01-2016 del acta de la sesión 01-2016.*

*El señor Rodolfo González Blanco señala que, dado que el tema en análisis es la propuesta de política salarial, y como se le ha solicitado estar presente en la discusión, indica que si hubiese alguna consulta que atender estará en la disposición de hacerlo, en el tanto la situación no implique un conflicto de intereses en lo personal, en cuyo caso, tendrá que abstenerse de brindar opinión.*

Seguidamente la Junta Directiva analiza el tema de ajuste salarial para el primer semestre de 2016.

*A partir de este momento se reincorpora a la sesión, el Secretario de la Junta Directiva.*

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, con base en el análisis de los resultados del estudio de mercado salarial de la ARESEP I semestre de 2016, así como en los comentarios y observaciones formulados en esta oportunidad por los señores miembros de la Junta Directiva, somete a votación el solicitar a la Administración que proceda a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al primer semestre del 2016, de conformidad con la normativa vigente y a los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante Contratación Directa No. 2015CD-000102.

Los directores (a) Garrido Quesada, Gutiérrez López y Sauma Fiatt votan a favor de la propuesta, mientras que la directora Sonia Muñoz Tuk vota en contra.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que vota en contra en vista de que ha revisado varios documentos que se relacionan con el tema de salarios, además de lo establecido en los artículos 54 y 71 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Indica que también ha revisado los acuerdos de la Junta Directiva en relación con la política salarial; luego el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República del 24 de octubre de 2012, 847-PGR-2012 en lo que se refiere al salario de la escala global. Asimismo, revisó las minutas del proceso de ejecución de sentencia, que se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo, según expediente 10-001055-1027CA, así como la minuta que se grabó el 8 de diciembre de 2014 y en este momento no tiene aún la certeza que, de acuerdo con lo que ha podido valorar, se cumpla con el marco legal aplicable a la Institución en el tema de salarios.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría de tres votos a uno, el siguiente acuerdo, el cual tiene carácter de firme con la anuencia de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 04-04-2016**

Solicitar a la Administración que proceda a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al primer semestre del 2016, de conformidad con la normativa vigente y a los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante la Contratación Directa No. 2015CD-000102.

#### **ACUERDO FIRME.**

*A partir de este momento reincorpora a la sesión el señor Dennis Meléndez Howell y continúa presidiendo la sesión. Asimismo, se reincorporan las señoras (as) Grettel López Castro, Anayansie Herrera Araya, Juan Manuel Quesada Espinoza, Carol Solano Durán y Ricardo Matarrita Venegas.*

**ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por Recope Expediente ET-046-2015 y ampliación de expresión de agravios sobre el citado recurso.**

*A las quince horas con cincuenta minutos, el señor Edgar Gutiérrez López, se retira del salón de sesiones, dado que se abstiene de conocer este y el siguiente punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 inciso c) y artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.*

*A partir de este momento, ingresan al salón de sesiones los señores (as): Stephanie Castro Benavides, Adriana Salas Leitón, Henry Payne Castro, Daniel Fernández Sánchez, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como la señora Karla Montero Víquez y Mario Mora Quirós, funcionarios de la Intendencia de Energía, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 1182-DGAJR-2015 del 27 de noviembre de 2015 y 049-DGAJR-2015 del 15 de enero de 2016, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015, así como la ampliación de expresión de agravios sobre el citado recurso.

Las señoras *Stephanie Castro Benavides* y *Adriana Salas Leitón* se refieren a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Seguidamente la señora *Adriana Garrido Quesada* consulta acerca de las inversiones a capitalizar a lo que la señorita *Adriana Salas Leitón* explica que hay inversiones estratégicas que no constan en la solicitud de Recope; algunos de los proyectos que ahí se detallan empezaron a operar durante el año 2014, por lo tanto, debieron considerarse en la capitalización desde ese año y no en la del año 2015.

Agrega que, la Intendencia de Energía (IE) como parte del seguimiento del plan de fiscalización, realizó una visita a Recope y se logró constatar el estado de algunas de las inversiones que se analizan, tal y como lo indica la IE en la resolución RIE-101-2015. La Refinadora Costarricense de Petróleo presentó por solicitud de la IE, un detalle de los proyectos a capitalizar y la distribución de la depreciación por producto.

La señora *Anayansie Herrera Araya* retoma la consulta de la directora Garrido Quesada e indica que, si por el hecho de que no se le reconociera la capitalización ahora es por un procedimiento, ya que correspondía hacerlo en el 2014, lo cual podría generar algún efecto desde el punto de vista de la tarifa.

La señorita *Adriana Salas Leitón* indica que, siendo un registro de la obra, ya pasaría a ser un activo, y no un gasto, y Recope no lo registró como un activo en el año correcto.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si tarifariamente esto genera algún impacto, a lo que el señor **Dennis Meléndez Howell** señala que no, ya que en el 2015 se empieza a reconocer la depreciación de ese proyecto.

El señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** agrega que Recope solicita que le reconozcan el gasto, pero, cuando la IE va a realizar la inspección, comprueba que eso es un activo que está operando desde el 2014, por lo que se supone que ya debería de estar capitalizado y como no se puede determinar si está capitalizado o no, no se les reconoce el gasto.

Ante una consulta de la señora **Sonia Muñoz Tuk** acerca de qué establece o qué prevé la metodología para este tipo de casos; la señora **Karla Montero Víquez** explica que la metodología del 2008 contemplaba como reconocimiento de inversiones, un monto por depreciación más el gasto financiero, que incluía el pago del principal más los intereses. En cuanto a la depreciación, lo que se hace normalmente es que se toma un año base, se le suman las adiciones de activos del año siguiente, que es donde se estima la tarifa. Esas adiciones son los activos que van a empezar a operar en ese año y se les resta los retiros de activos que se tiene esperado retirar de operación ese mismo año, y da un monto del activo, de esa manera y sobre eso se calculan las respectivas depreciaciones.

Agrega que, lo que se hizo en esta fijación tarifaria, fue tomar el año base e incluir las adiciones. El área de ingeniería de la IE realizó una inspección a los activos que se esperaba que entraran a operar en el año 2015 y 2016; sin embargo, Recope alega que dentro de esas adiciones no se incorporaron una serie de activos, por lo que se procedió a revisar y efectivamente se determinó que eran activos que estaban operando desde el 2014; de tal forma, no correspondían a adiciones que estuvieran previstas para empezar a operar en el 2015 y 2016.

La señorita **Adriana Salas Leitón** continúa con la presentación del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y explica aspectos como: i) Margen de operación de Recope, ii) Líneas de crédito, y iii) Servicio de la deuda.

La señora **Stephanie Castro Benavides** explica lo concerniente a los costos de la Convención Colectiva e indica que Recope alega que la ARESEP excedió el marco de su competencia, ello por cuanto excluye de la fijación tarifaria los costos de la Convención Colectiva, lo cual impide que la Refinadora le haga frente a las obligaciones derivadas de la Convención que tiene rango de ley profesional, provocando: violación del principio de debido proceso, del derecho de defensa y del principio de igualdad, y la nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación, ya que el ente regulador no justificó por qué consideró que los costos de la Convención Colectiva de Trabajo, resultan ajenos a la prestación del servicio público regulado.

Al respecto, señala que mediante la resolución RIE-101-2015 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria-, la IE indicó sobre la falta de competencia, lo siguiente:

*“La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*”

*La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En ese sentido la Ley 7593 prevalece sobre una convención colectiva, esto significa que Aresep tiene la potestad de no aplicar los gastos derivados de una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*

*La Aresep no es parte de esta convención colectiva y tiene la obligación de aplicar su Ley sobre normas de inferior rango. Una convención colectiva no puede dispensar o excepcionar leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias a los entes públicos. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*

*Una convención colectiva no puede contravenir los objetivos institucionales del prestador del servicio público. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*

*Los intereses públicos prevalecen sobre intereses particulares. En ese sentido, es claro que las convenciones colectivas tienen un origen constitucional en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, las potestades de la Aresep, dadas por su Ley, tienen también origen constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política al regular el derecho de los consumidores o usuarios de servicios públicos o privados, a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como disfrutar de servicios adecuados, equitativos y competitivos. Esto significa que los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores prevalecen sobre los derechos de los trabajadores amparados a una convención colectiva. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.*

*La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus competencias, en ningún momento deroga las disposiciones contenidas en esta convención colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El análisis de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye no solo una obligación de esta institución sino que además forma parte del ejercicio regular otorgado por la Ley.*

*La exclusión de algunos gastos derivados de la convención colectiva obedece a que se trata de erogaciones ajenas a la prestación del servicio público, al cual debe fijársele la tarifa en concordancia con el principio del servicio al costo, entre otros.*

*Como se logra evidenciar, la decisión de excluir de la tarifa, los gastos derivados de una convención colectiva, que no tengan relación con la prestación del servicio público, no es una decisión aislada, sino que se trata de una posición institucional que ha sido sostenida tanto en sede administrativa como judicial, la cual fue finalmente avalada por el Tribunal Contencioso Administrativo, en las sentencias supra citadas.*

*Por otra parte, como se verá más adelante, el artículo 30 de la Ley 7593 faculta a la Aresep para aprobar, modificar o rechazar las peticiones de fijación o cambio de tarifas presentadas por los prestadores de los servicios públicos regulados. En ese sentido, Recope presentó su solicitud de ajuste tarifario ordinario, la cual fue analizada por esta Intendencia y procedió en la resolución recurrida a excluir de la tarifa entre otros, los gastos derivados de la convención colectiva ahí indicados, que no se encontraban debidamente justificados y que no tenían relación con la prestación del servicio regulado.*

*Por lo anterior, se considera que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.*

*(...)”*

Al respecto, la DGAJR hace un análisis jurisprudencial del cual se desprende que para la ARESEP no es vinculante la Convención Colectiva suscrita entre Recope y sus funcionarios o su sindicato; que dicha convención constituye una ley profesional y no una ley formal, por ello prevalece la Ley N° 7593 sobre la citada convención, ello faculta a la ARESEP a no reconocer los costos de esta Convención Colectiva; que dicha convención no puede excepcionar la aplicación, modificar o derogar leyes, reglamentos o directrices y que como lo sostiene la jurisprudencia, prevalece el interés público de los usuarios o de los consumidores sobre el interés gremial de los funcionarios de Recope.

También se hace un análisis de las competencias exclusivas y excluyentes que tiene la ARESEP, y se concluye que la Institución tiene competencia para excluir los costos ajenos a la prestación del servicio, producto de la Convención Colectiva de Recope de la fijación tarifaria realizada mediante la resolución recurrida, de conformidad con los artículos 4, 5 inciso d) y 6 incisos a), d) y f), 30 y 31, todos de la Ley N° 7593, así como en el artículo 59 inciso 1) de la LGAP, supracitados.

Seguidamente la señorita **Adriana Salas Leitón** explica algunos de los costos que se excluyeron de la Convención Colectiva, entre ellos: cursos sobre cooperativismo para los empleados, gastos de odontología, psicología, trabajo social, ginecología. Asimismo, se excluye el rubro para entrenamiento de personal, que corresponde a apoyo socioeconómico para trabajadores y sus hijos, específicamente becas para secundaria y estudios universitarios. Otro rubro importante, es para el cuidado de niños y que se le da un importe a los empleados destinado para este fin; el fondo del ahorro; póliza colectiva de vida; servicio de restaurante y convivio de fin de año. Queda claro que los rubros que se descuentan de esta Convención Colectiva son porque no guardan ninguna relación con el servicio público, ni tampoco media una justificación de Recope para que estos sean incorporados en la tarifa.

La señora **Stephanie Castro Benavides** indica que con base en lo expuesto, este órgano asesor considera que el ente regulador sí justificó el por qué se consideró que los costos de la Convención Colectiva de trabajo resultan ajenos a la prestación del servicio público regulado. Por lo anterior, no se produjo una ausencia total de motivación como elemento esencial del acto administrativo y no se generó la nulidad que Recope alega.

Ante una consulta de la señora **Adriana Garrido Quesada** sobre cuál es la justificación por la que se

consideró que estas erogaciones resultan ajenas a la prestación del servicio; la señora **Carol Solano Durán** responde que existe una justificación general en la resolución, en donde se explica el rubro detalladamente.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que un acto administrativo debe estar motivado, un por qué o qué fue lo que se tomó en cuenta por parte del órgano llamado a resolver. El administrado debe tener clara conciencia de qué fue lo que se tomó en consideración. En este caso, la Sala Primera ha dicho que el acto administrativo cuya motivación se haga depender de la invocación genérica de una ley, es un acto administrativo arbitrario y nulo; obviamente, porque no se conoce qué fue lo que se valoró. Eso fue lo que pasó en este apartado.

La única justificación que se da para la exclusión de los extremos de la convención colectiva es genérica, la ARESEP tendría la posibilidad de excluirlas, pero tiene que indicar sobre la base de qué determinó eso; por ejemplo, un permiso corporativo, que el órgano asesor consideró que es algo que no debe hacerse en horas laborales. Pero en este caso, no hay una argumentación que le permita al administrado poder defenderse y deviene en nulo, eso es lo que establece la Sala Primera, así como la Sala Constitucional.

Indica que buscó en las resoluciones, tanto en la RIE-091-2015 como en la RIE-101-2015, una parte DISPOSITIVA en donde se señale un POR TANTO en concreto sobre la exclusión de los costos de la convención colectiva de Recope, según el cuadro visible en la página 38, la Sala Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que los considerandos de sus sentencias tienen carácter dispositivo, no así los demás tribunales de la república y mucho menos la administración pública. La Sala Constitucional es la única que puede hacerlo. Tiene que indicarse exactamente en su aparte resultandos, considerandos y un por tanto, y si esto no se tiene, Recope no estaría obligado a cumplirlo. Desea dejar constando que ambas resoluciones de la IE no tienen el formato que establece la legislación aplicable.

Agrega que, otro aspecto no menos preocupante, es la Ley 8847 la cual dice: “*Ley que otorga personalidad jurídica al fondo de ahorro préstamo vivienda, ampliación y garantía de los trabajadores de RECOPE*”. Señala que leyó esta ley, porque podría haberse alegado que ésta era aplicable al caso y considera, en este sentido ni la IE ni la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria lo hicieron. Es una ley que se promulgó en el año 2010, antes del dictado de la resolución y no se consideró en la investigación. Esta ley cobija el Fondo de Garantía de Recope y se dijo en el pasado que la Convención de Recope no era una ley formal, que era una ley profesional. En este caso, al ser una ley formal, considera que a este cuerpo colegiado se le está haciendo incurrir en un error, porque es una ley general de acatamiento obligatorio; si esta Junta Directiva desconociera la aplicación de esto, sería un acto totalmente nulo y hasta se podría tener responsabilidad para cada uno de sus miembros, situación que le preocupa muchísimo. En este momento, la Junta Directiva está constituida como tribunal administrativo.

Dentro de los principios que rigen en el procedimiento administrativo, está el artículo 214 de la LGAP que dice: “1. *El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.* 2. *Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final*”. La Junta Directiva debía de haber sabido y por supuesto, la Intendencia en este caso, debió haber conocido esto al resolver el recurso de revocatoria haber reconocido

esto de previo, porque es al juez al que le corresponde saber cuál es la legislación aplicable, no es al administrado quien tiene que decir qué se le debe aplicar, determinar cuál norma. Lo puede hacer pero no es su obligación.

La señora **Carol Solano Durán** comenta que en el recurso como tal, el punto del fondo de ahorros, Recope lo argumenta en la ampliación de expresión de agravios que presentaron extemporáneo, por lo que, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria no lo incluyó en el dictamen, porque no se analiza, pero más adelante, dentro de esta presentación se conocerá un análisis de la Ley 8847.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, lo que Recope presenta en enero 2016, no es una expresión de agravios por sí, es una reiteración de la expresión de agravios.

La señorita **Adriana Salas Leitón** agrega que la ARESEP le solicita a Recope una información adicional, en el sentido de que justifique los gastos de la Convención Colectiva, su relación con el servicio público; sin embargo, no los justifica.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que la ARESEP tiene que actuar de conformidad con lo que establece la legislación, aunque Recope no lo defienda, por lo que, se le debe de indicar que se rechaza por determinados motivos que se consideren pertinentes.

Las señoras **Adriana Salas Leitón** y **Stephanie Castro Benavides** continúan con la presentación y explican ampliamente lo concerniente al tema de costo de trasiego, almacenamiento y distribución. Se detallan aspectos relacionados a los siguientes puntos: i) gastos no recurrentes, ii) gastos asociados al PAMR, iii) Gerencia de Gestión Corporativa, iv) Gerencia Gestión Gerencial, iv) Gerencia de Desarrollo, v) Gerencia de Administración y Finanzas y vi) Gerencia de Refinación.

Seguidamente, la señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública establece el principio de la continuidad del servicio público; asimismo, el artículo 152 de la citada ley, señala que: *“1. El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley. 2. La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturalezas y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin”*

Por otra parte, señala que el artículo 154 de la LGAP establece: *“Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación”*.

En el caso de los funcionarios de la Gerencia de Refinación, que no fueron justificados, la ARESEP no debería poner en riesgo la continuidad del servicio público y tener que afrontar esa responsabilidad. Definitivamente, la ARESEP tiene la potestad de excluir ciertos gastos que no sean necesarios para la

prestación del servicio; pero no se puede hacer de forma intempestiva y se debe dimensionar la aplicación; se les puede excluir pero con cierto tiempo para que tomen las medidas administrativas y que pueda hacerle frente a la situación; con esto se refiere a los funcionarios y demás rubros de la Convención Colectiva.

Agrega que, en este caso, es un mandato de ley, el hecho de dimensionar el acto; la Convención Colectiva de Recope hasta el momento, está siendo renegociada y vence el 31 de diciembre de 2016; además esta Convención no es ley entre las partes; si fuese así, sería un contrato civil que obliga sólo a los contratantes y la Convención Colectiva está cobijada por la Constitución Política, que establece que es ley y que tendrá alcance general, le parezca a la ARESEP o no.

Comenta que, todos los argumentos señalados deberían ser tomados en cuenta por esta Junta Directiva y dimensionar esta situación que se está presentando para no causar la paralización de los servicios que presta Recope. Agrega que, no duda acerca del problema que existe en cuanto a la falta de justificación por parte de Recope; desconoce si es un problema de que no se le ha indicado claramente lo que tiene que presentar; por lo que siente, es un aspecto a considerar.

Seguidamente, la señora **Stephanie Castro Benavides** se refiere al oficio 049-DGAJR-2016, que contiene el análisis de la ampliación de expresión de agravios presentada por Recope, relacionada con el recurso de apelación contra la resolución RIE-091-2015, para lo cual cita los antecedentes de interés, así como el análisis por la forma, misma que cumple con la naturaleza, la legitimación y la representación, pero no así, con la temporalidad, por lo que, se concluye que desde el punto de vista formal, la ampliación de la expresión de agravios sobre el citado recurso, resulta inadmisibles, por extemporánea.

La señora **Carol Solano Durán** apunta que a continuación se expondrá los argumentos que presentó Recope en la ampliación de expresión de agravios, pese a que está fuera del criterio que emitió la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por declararse extemporáneo.

La señorita **Adriana Salas Leitón** se refiere a los antecedentes del caso, análisis por la forma, argumentos y análisis por el fondo. Indica que Recope solicita revocar las resoluciones RIE-091-2015 y RIE-101-2015, procediendo por lo tanto, a reconocer tarifariamente el aporte que hace la empresa por concepto de aporte patronal, con fundamento según se indicó en la Ley 8847.

Señala que Recope indicó que la IE le desconoció rubros asociados al aporte que en condición de patrono realiza al Fondo de Ahorro, fondos que tienen como fundamento legal la Ley N° 8847, aprobada por la Asamblea Legislativa. Y señala una serie de consideraciones para ser tomadas en cuenta:

- *Los argumentos de la IE resultan improcedentes y contrarios a derecho, en el tanto tratándose del aporte que Recope como patrono realiza al Fondo Ahorro, tiene como base una norma habilitante derivada de una Ley formal de la República*
- *La Ley N° 8847 en el artículo 3 señala: “(...) El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo (...)”.*

- *Bajo este mismo análisis y argumentación, es que la Aresep traslada el aporte patronal del 5% a su Asociación Solidarista. Es decir, que la base legal para ello es que proviene de una ley formal que así lo autoriza y además considera el interés social y laboral que esa asociación tiene para sus trabajadores.*

Al analizar el expediente, mediante el oficio 1318-IE-2015, la Intendencia de Energía le solicita a Recope información adicional relacionada con diversos gastos. Específicamente en el numeral 12 del citado oficio, le solicita que: *“Detalle del gasto por concepto de “Aporte fondo de ahorro art 137 cct”, justificación del gasto.”*

La Intendencia de Energía le advierte nuevamente que el artículo 33 de la Ley 7593 indica que: *“Justificación de las peticiones. Toda petición de los prestatarios sobre tarifas y precios deberán estar justificadas. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.”*

Ante esta solicitud de información, Recope responde haciendo una descripción del fondo de ahorros, aduciendo que estos aportes se utilizan para capitalizarlo y otorguen diferentes modalidades de préstamo para vivienda, educación y servicios médicos, entre otros.

Asimismo, Recope señala que con la constitución del Fondo y los aportes que se realizan al mismo, se busca promover mejores condiciones de vida para el trabajador y su familia y procurar su desarrollo integral, a efectos de que se desempeñe de manera eficiente en el desarrollo de sus funciones. Reitera, que esto se hace bajo la aprobación de la Ley 8847. Además, alega que el monto aportado corresponde con lo convenido en la Convención Colectiva, la cual tiene rango constitucional.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que de la información que remite Recope, no se logra desprender que la necesidad que tiene de contar con este fondo y su relación con el servicio público que presta, a pesar de que tuvieron la oportunidad de presentar una justificación más amplia y completa. No indica que este fondo de ahorro sea parte de la constitución de una asociación solidarista, tal y como lo compara con la Asociación que tiene la ARESEP.

Por otro lado, la Intendencia de Energía le justifica en varias oportunidades el motivo por el cual no le reconoce estos rubros; en la resolución RIE-091-2015 le indica que el aporte realizado por Recope a dicho fondo, no guarda relación directa con la prestación del servicio, siendo que el mismo obedece a intereses patrimoniales privados. Adicionalmente, en la resolución RIE-101-2015, se le indica que la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o la Administración Pública y el Sindicato de Trabajadores, o los trabajadores directamente, por lo que la ARESEP no tiene injerencia sobre este aspecto.

Además, explica el oficio GAF-1448-2015 presentado por Recope, que contiene la primera motivación de agravios en donde alegan que en la primera solicitud de información que la Intendencia de Energía le hace,

no se pregunta acerca de la naturaleza de esos gastos y su relación con la prestación del servicio público, es decir, alegan que no suministraron estas razones porque no se les solicitó; sin embargo, no se les debe solicitar, incluso, en el oficio se les recuerda que la Ley 7593 establece que las erogaciones deben estar justificadas. Recope no puede alegar que no presentó la justificación necesaria porque no se le solicitó.

Reitera que la IE le dio a Recope la oportunidad de justificar la relación que tenían estas erogaciones con el servicio público que se presta, y en repetidas ocasiones se le indicó a Recope, los motivos por los cuales le excluía algunas erogaciones. Asimismo, indica que Recope no desconoce que debe de justificar ampliamente una erogación y su relación con el servicio público que se presta, en una solicitud tarifaria, como para alegar que no dio mayor explicación porque no se la pidieron. Lo anterior está plasmado en los artículos 32 y 33 de la Ley 7593.

Finaliza su presentación y explica comparativamente, lo que la Ley de las Asociaciones Solidaristas (6970) y la Ley 8847, que es la que le otorga personalidad jurídica al fondo de ahorro. Por lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

- *Recope compara el aporte patronal al fondo de ahorro, con el aporte patronal que realiza la Aresep y que traslada a la Asociación Solidarista.*
- *Por medio de las justificaciones de Recope, no queda claro que el aporte que hace al Fondo de ahorro, refiere a una Asociación Solidarista, y reiteradamente indica que el artículo 3 de la Ley N° 8847 dispone que: “El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo*
- *Importante resaltar lo que la IE acoto en la RIE-101-2015 –que resuelve el recurso de revocatoria-, que en lo que interesa señala:*
- *“La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas le otorga fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes. Así reconocido por las sentencias judiciales 2510-2012 y 94-2013-I citadas.”*
- *De los puntos mencionados anteriormente, queda evidenciado que el Fondo de Ahorro no corresponde a la misma figura de una Asociación Solidarista, tal y como lo indica Recope, al compararla con la Asociación Solidaristas de Empleados de la Aresep y SUTEL.*
- *De los puntos mencionados anteriormente, queda evidenciado que el Fondo de Ahorro no corresponde a la misma figura de una Asociación Solidarista, tal y como lo indica Recope, al compararla con la Asociación Solidaristas de Empleados de la Aresep y SUTEL.*

La señora **Carol Durán Solano** en línea con lo expuesto, agrega que existe un elemento adicional que también es importante y es que, en una asociación solidarista cualquier funcionario puede afiliarse, no existe restricción alguna, ni para el jerarca de la institución o funcionarios de clase gerencial; mientras que, para las convenciones colectivas hay una restricción en el sentido de que no pueden beneficiarse ni el jerarca, el asesor legal, ni los jefes, inclusive, específicamente, en cuanto al fondo de ahorro de Recope, ya la

Procuraduría General de la República señaló lo siguiente: “*de conformidad con todo lo expuesto esta Procuraduría dio a la conclusión que por constituir el fondo de ahorro, préstamo, vivienda, recreación y garantía de los trabajadores, según la Ley 8847 del 22 de julio del 2010, un beneficio que proviene directamente del artículo 137 de la Convención Colectiva de trabajo entre Recope y sus trabajadores, no es viable su aplicación a los funcionarios de la clase gerencial y de fiscalización superior*”.

Indica que, si la naturaleza jurídica de una asociación solidarista, aparte de lo que se ha explicado en esta oportunidad, tiene una restricción muy diferente en cuanto a este fondo de ahorro y préstamo, porque deriva expresamente de la Convención Colectiva. Agrega que el dictamen que mencionó es el C-224-2012, y está dirigido al Presidente de Recope en ese entonces, señor Jorge Enrique Villalobos. Existen diferencias estructurales entre lo que es el fondo derivado de la Convención Colectiva y el aporte que hace la ARESEP a la Asociación Solidarista.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que la ARESEP no puede comparar el alegato que hace Recope, al comparar la aplicación de esta Ley con la Asociación Solidarista de ARESEP; no es el parámetro para esta Junta Directiva; sencillamente es una Ley y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria está presentando su recomendación, que por supuesto no es vinculante, de manera que para esa Dirección no tiene responsabilidad al efecto, pero para este cuerpo colegiado sí, tanto civil como penal.

Es importante tener clara esta diferencia, por lo que, le parece interesante conocer las diferencias que se ha hecho en relación con la Asociación Solidarista de Aresep y lo que tiene que aplicarse con esta Ley; sin embargo, no quiere que se comparen entre ellas, porque podría inducir a error el criterio que pueda formarse esta Junta Directiva.

La señora **Carol Durán Solano** aclara que ese fue el alegato presentado por Recope, en la ampliación de agravios sobre el recurso. Además, ante la duda de la señora Muñoz Tuk, explica que la diferencia si se quisiera analizar en la parte matemática, es en cuanto al aporte, ya que Recope aporta un 10% y la ARESEP precisamente por la restricción que le da la Ley de Asociaciones Solidaristas, lo que aporta es el 5%, y esta misma Ley establece que lo máximo es un 5.33%, muy lejos de ese 10% que aporta Recope y que se justifica en el sentido de que hay una ley que le establece que ese fondo de ahorro se crea con base en la Convención Colectiva.

Así las cosas, la naturaleza y el fundamento legal, difieren totalmente desde el monto del aporte, hasta el funcionamiento, quiénes se pueden beneficiar; es decir, es otra figura.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que la explicación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es de recibo, pero nada tiene que ver la Asociación Solidarista de la Aresep en lo que se refiere a esta aplicación. Considera que es una defensa muy débil por parte de Recope, tratar de hacer esta comparación.

Ante un comentario de la señora **Adriana Garrido Quesada** en el sentido de que hay que tener claro que son intereses patrimoniales privados; la señora **Carol Durán Solano** manifiesta que la parte patrimonial es lo más visible, es como la prueba objetiva de que existe una diferencia, pero si se analizan los fines, que es la parte

filosófica que establece el legislador cuando aprueba una ley; las asociaciones solidaristas es para todo el país, no está limitado para los funcionarios de Recope, como lo es esta ley específica, aplica para cualquier institución, y los fines son procurar la justicia y la paz social, y lo más importante, la armonía obrero-patronal; esto forma parte del derecho laboral colectivo y que tiene una larga data a la par de los sindicatos; que defienden intereses gremiales.

Señala que, lo que se buscaba era algo conciliador entre el patrono y el trabajador la idea es que el patrono tiene que hacer esa provisión del fondo de cesantía, por lo que, en lugar de dejarlo en sus arcas, que lo traslade a un tercero que tiene toda una estructura legal para que lo administre y eso sea en beneficio de los propios asociados.

Otro aspecto importante, es la fuente de financiamiento, hay un aporte del trabajador y otra del patrono, pero los montos son totalmente diferentes. En cuanto al ámbito de aplicación; la Ley de las Asociaciones Solidarista tiene aplicación nacional y la Ley 8847 es exclusiva para los trabajadores de Recope, pero está directamente ligada a la Convención Colectiva; sin embargo, la ley no indica qué porcentaje va a aportar el patrono, eso se define en la Convención Colectiva, que en este momento es el 10%.

Ante una consulta de la directora Garrido Quesada, la señora **Carol Solano Durán** explica que, aunque ese aporte patronal fuera del 5% se estaría ante la misma situación, ya que, nace de una convención colectiva, y en la tarifa no se reconocen las obligaciones derivadas de ese fondo de ahorro, porque lo que se consideró que no tiene relación con la prestación del servicio público, viene de esa ley, que a su vez, proviene de una convención colectiva y que dicho sea de paso, ya los Tribunales indicaron que no vincula a la ARESEP ya que, prevalece la Ley 7593; la Institución competencias exclusivas y excluyentes, y lo más importante, para fijar las tarifas, tiene que respetar el servicio al costo y excluir cualquier gasto que no esté relacionado con el servicio que presta.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si el aporte que hace Recope a ese fondo de ahorro, incluye el rubro para prestaciones, a lo que la señora **Solano Durán** responde que no, indica que desconoce si Recope cuenta con Asociación Solidarista, pero son excluyentes, porque los fines son otros.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que, es importante tomar en cuenta que la Ley 8847, es promulgada por la Asamblea Legislativa, y a ella le corresponde la interpretación auténtica de la misma, no le corresponde a la ARESEP; es una ley de alcance general y de aplicación que, en este caso, es una ley especial, y que dentro del principio de jerarquías de las normas tiene aplicación.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta que ante esta situación qué es lo que procede, a lo que la señora **Carol Solano Durán** responde que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria tiene claridad de las competencias exclusivas y excluyentes para fijar las tarifas, de conformidad con los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, los Tribunales en todas sus instancias, inclusive la misma Sala Constitucional, no expresamente sobre el caso del fondo de ahorro, pero en términos generales la ARESEP tiene muy claro y se ha defendido en todas las instancias.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que de todo lo discutido en esta oportunidad, es un tema de derecho,

tiene muy claro los criterios, ya que ha invertido muchas horas analizándolos; por lo que, salvo que los miembros de este cuerpo colegiado consideren proponer otra cosa, en lo personal propone lo siguiente:

1. *Anular la resolución RIE-09I-2015 de las 10:47 hrs. del 21 de agosto de 2015 y por conexidad la resolución RIE-10I-2015 mediante la cual se resolvió le recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-09I-2015, en lo que concierne a la suma excluida de la fijación tarifaria, que corresponde al fondo de ahorro, préstamo de vivienda, recreación y garantía de los trabajadores de Recope, sobre la base de la Ley 8847, que es una ley formal anterior al dictado de la resolución recurrida y ordenar a la Intendencia de Energía que realice un nuevo cálculo de contenga este rubro.*
2. *En lo que se refiere a la no presentación o falta de justificación de las plazas de los 373 funcionarios de la Gerencia de Refinación, otorgar un plazo de tres días contados a partir de la notificación a Recope, para que aclare dichos extremos.*
3. *En lo concerniente a los demás extremos de la Convención Colectiva, con base en que es una ley de carácter constitucional, se reconozcan esos extremos.*
4. *En los demás extremos de la Convención Colectiva sobre la base de los artículos 152 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, dimensionar los efectos del acto, hasta el 31 de diciembre de 2016, ordenando a la Intendencia de Energía que realice el nuevo cálculo y agotar la vía administrativa.*

Asimismo, sugiere tomar un segundo acuerdo, para que la Intendencia de Energía pueda ajustar las resoluciones en lo que a derecho corresponde, de manera que se incluyan resultandos, considerandos y un por tanto.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta a la Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, su posición, siendo que la Ley 8847, en mención es de carácter constitucional.

La señora **Carol Solano Durán** indica que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, discrepa del señalamiento que hace la directora Muñoz Tuk, en el sentido de que la Convención Colectiva es una ley formal. La DGAJR se fundamenta en lo señalado por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda mediante la resolución 2510-2012, en el cual se declaró sin lugar la demanda interpuesta por JAPDEVA contra la ARESEP y específicamente, en el tema de la convenciones colectivas, la Sala Primera y Constitucional señaló lo siguiente:

“... **Segundo:** *La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, y que deba ser cumplida por todos los administrados del país. Por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En este sentido, la Ley 7593 en la cual se regula el principio del servicio al costo, es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, y es de orden público, así como de especial aplicación al regular las (sic) prestación de servicios públicos. Por ello la Ley 7593 prevalece sobre la convención colectiva suscrita por JAPDEVA con el sindicato de sus trabajadores. Esto significa que ARESEP, perfectamente tiene la potestad de no aplicar los costos de esa convención colectiva, como bien lo analizó en el extracto citado de la resolución RRG-3223”.*

Agrega que, si bien no es el caso específico para Recope, es exactamente el mismo supuesto, es una

Convención Colectiva de una entidad pública versus las potestades que le otorga la ley a la ARESEP.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que la referencia que hace la señora Solano Durán, es la resolución de un juzgado y legalmente no se puede tener como jurisprudencia, genera jurisprudencia la Sala Constitucional y la Sala Primera, por lo que eso que resuelve en el caso de JAPDEVA no califica como tal.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que está de acuerdo con el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; sin embargo, tiene un problema de forma en el tema de la Convención Colectiva, aunque está de acuerdo con el fondo del asunto, porque considera que los usuarios no deben de pagar excesos que se den a funcionarios, sobre todo por el servicio al costo.

Indica que está de acuerdo con lo señalado por la directora Muñoz Tuk, en el sentido de que esta Junta Directiva tiene que convertirse en juez, por lo que, si se actúa como tal, que es una responsabilidad que debe asumir cada miembro al integrar este cuerpo colegiado, tiene también que tomar decisiones, porque no es válido no hacerlo, y simplemente oponerse a todo lo que pueda implicar un eventual perjuicio, porque entonces, los miembros de esta Junta Directiva no serían buenos jueces. Es obligación de los miembros tomar las decisiones que correspondan, a pesar de que la Junta Directiva cuente con un sin número de criterios jurídicos, al final los miembros tienen que tomar las decisiones.

Agrega que ha analizado bastante el tema de la Convención Colectiva y concluye que tiene un problema con la forma en que se hizo. Ha tomado en cuenta la forma como se hace la supervisión financiera, especialmente en lo que se refiere a que antes de tomar cualquier decisión, hay todo un proceso de consulta, se anuncia lo que se va a hacer, lo discuten con las partes interesadas, dan plazos e informan que a partir de qué momento va a regir, etc. Por ello tienen una gran credibilidad.

Por lo anterior, considera que la ARESEP como regulador, tiene que definir un proceso similar. No es válido tomar este tipo acciones de un día para otro, sin haber discutido el asunto, aunque en el fondo exista una razón. Por otro lado, ni siquiera se sabe si se cuenta con criterios adecuados, claros o transparentes para poder determinar qué aspectos sí y cuáles no. Está de acuerdo con todos los rubros seleccionados que se deben excluir de la tarifa, pero por qué unos regulados sí y otros no. Tampoco queda claro cómo se va a actuar con otros regulados en situación similar, especialmente con los de otras Intendencias.

Además, le parece que sería importante hacer la consulta constitucional o a la Procuraduría General de la República, sobre esta relación entre la Ley de la ARESEP y las convenciones colectivas, y así tener claro si es posible negar lo pertinente. Además, hay que tener muy ligado estos aspectos, de manera tal, que no haya una forma de que los beneficios que otorgan vía convención colectiva se terminen dando a los empleados de otra forma.

La señora **Carol Solano Durán** indica que en línea con la lectura del extracto de la sentencia del Juzgado, fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo y por la Sala Constitucional, lo que quiere decir que no está más en discusión y se avaló la posición de la ARESEP. Asimismo, recuerda que en ese caso, se hizo de igual manera que se está haciendo con Recope, es decir, no hubo consulta ni transición, se siguió el procedimiento que establece la Ley 7593 para una fijación tarifaria, que es la audiencia pública, oportunidad que tienen, previo al dictado de la resolución, todas las personas interesadas para manifestare respecto a la

propuesta y la ARESEP la obligación de responder todas y cada una de esas oposiciones en la resolución tarifaria.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** externa su deseo en dejar clara su posición respecto a las convenciones colectivas, de ninguna forma con lo que ha expresado en esta oportunidad sobre el tema, es defender personalmente las citadas convenciones. Lo que ha querido hacer es un análisis de la legalidad de la Convención Colectiva de Recope.

Por otra parte, en respuesta a una consulta del señor Sauma Fiatt, la señora **Carol Solano Durán** señala que, en el criterio 1182-DGAJR-2015, se hace referencia a una resolución del año 2000 de la Sala Constitucional y que sí se refiere específicamente a la Convención Colectiva de Recope, para lo cual procede a leer:

*“La Sala estima que en RECOPE, en tanto se comporte como una empresa pública que se rige por el Derecho Privado, según se ha dicho en los considerandos anteriores, sus trabajadores tienen, efectivamente, derecho a celebrar negociaciones colectivas, pero eso sí, en los términos indicados por la jurisprudencia constitucional que se ha citado y se confirma en esta sentencia, en el sentido de que ese derecho no es irrestricto ni ilimitado. Recuérdese que RECOPE es una empresa pública que está a cargo de fondos públicos y por lo tanto, no puede sustraerse de los principios y valores de orden constitucional que tutelan el destino de tales fondos. Ello significa que el contenido de las negociaciones colectivas que se celebren en su seno debe tener una adecuación razonable y proporcionada con los fines previstos por el legislador para la empresa, todo de conformidad con el Derecho de la Constitución. En este sentido, no es admisible que, como justamente lo señala la accionante, con ocasión de una de estas negociaciones -so pretexto del giro empresarial de la refinería- se pacten cualquiera y todos los beneficios para sus trabajadores, en detrimento del resto de los habitantes del país.” (Sala Constitucional, sentencia número 7730-2000 de las 14:47 hrs. del 30-08-2000)”.*

Agrega, que esto es el equilibrio que tiene que hacer la ARESEP en este caso, porque está de por medio los intereses de un grupo de trabajadores, porque no son todos los que están amparados a la Convención Colectiva, versus el interés público de todo país, por lo que, se tiene que aplicar el principio del servicio al costo.

La señora **Adriana Garrido Quesada** se refiere a las recomendaciones del caso e indica que si se rechaza el recurso de apelación, qué sucede desde el punto de vista de fijación de precios; cuáles son los precios que rigen en este momento.

El señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** responde que en este momento están vigentes los que la Intendencia de Energía fijó en la ordinaria y la nueva fijación ordinaria, se tiene que resolver antes del 12 de febrero de 2016.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta que en esta nueva fijación, de todo lo discutido en esta oportunidad, qué se subsana; a lo que el señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** indica que no se incorporarían todos los gastos adicionales de la Convención Colectiva, los rubros que se han expuesto en esta oportunidad. Sí se incorporarían los funcionarios que Recope justificó debidamente que están en la refinería,

pero que se dedican a otras actividades.

La señora **Carol Solano Durán** aclara una imprecisión en una de sus intervenciones anteriores, en cuanto al caso de JAPDEVA, el cual fue resuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil, en la resolución 2510-2012, la confirmó el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante la resolución 94-2013, para lo cual, procede a leer un extracto de la misma:

*(...) Contrario a lo argumentado por el apelante, el Juzgador de instancia señaló de manera clara y precisa, las disposiciones que fundamentan el ejercicio de potestades de la Autoridad Reguladora para excluir de la tarifa lo relativo a tiempo extraordinario, fundamentos que el apelante no ataca en su recurso, limitándose a esgrimir una serie de consideraciones generales que fueron objeto del proceso. La exclusión fundamentada de manera técnica de estos costos, no implica que la Autoridad Reguladora haya excedido sus competencias al no reconocer dentro del ajuste tarifario gastos que resultan desproporcionados y ajenos al servicio público que se presta, siendo que el ejercicio de competencias por parte de la Autoridad Reguladora en ningún momento deroga las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El cuestionamiento de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye un análisis tarifario y no presupuestario por parte de la Autoridad Reguladora, al desaplicar costos que resultan incompatibles con el principio de servicio al costo y de equilibrio financiero. En todo caso, conforme bien lo señala el Juzgador de instancia, la negociación colectiva constituye una ley profesional con rango mayor a la ley ordinaria, pero respecto de las partes suscribientes de los acuerdos, por lo que no pueden tener un alcance tal que vinculen y obliguen a la Autoridad Reguladora a considerar dentro de los costos para efectos de aumento tarifario, beneficios que no cumplan con los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que conforme lo ha determinado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia una Convención Colectiva no puede dispensar o excepcionar la aplicación de leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar, ni derogar leyes que otorgan o regulen competencias de entes públicos. En razón de lo dicho, los agravios formulados carecen de fundamento y deben ser rechazados”.*

El señor **Dennis Meléndez Howell** propone someter a votación el recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por Recope, ya que, considera que ha sido discutido lo suficiente como para tener ya un criterio formado de lo que procede en este caso.

Indica que acoge la recomendación de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, primeramente, porque lo que se decida en este momento, puede resultar irrelevante, tomando en consideración que ya está por aplicarse la fijación tarifaria ordinaria, la cual vendría a modificar todos los puntos que han sido discutidos en esta oportunidad.

Por otra parte, le parece que se ha visto con claridad lo expuesto por la señora Carol Solano Durán, en relación con los pronunciamientos de las diferentes instancias y que evidentemente la ARESEP tiene, no solamente las competencias para actuar como lo ha hecho, si no, la obligación de hacerlo, por lo que mal haría si permite este tipo de situaciones.

Respecto de la posibilidad de dimensionar, le parece que en este caso no procede, ya que, ni siquiera Recope

lo ha solicitado, por tanto, desde ese punto de vista, se inclina por aceptar la recomendación de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Seguidamente, la señora **Sonia Muñoz Tuk** solicita se someta a votación la propuesta que había presentado al respecto y posteriormente se vote las recomendaciones de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, a lo que el señor **Dennis Meléndez Howell** indica que por un tema de orden, lo que procede es votar las recomendaciones de la DGAJR, ya que es lo que está agendado.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que si se hace de tal forma, su propuesta no tendría sentido, a lo que el señor **Dennis Meléndez Howell** le indica que, lo que procedería en la próxima sesión, es presentar un recurso de revisión.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** está de acuerdo en someter a votación las recomendaciones de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, y en caso de que hubiese un voto en contrario que conste la justificación.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que votará en contra por lo motivos expuestos, a lo que la señora **Carol Solano Durán** expresa que, ante esta situación y de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7593, se requiere de cuatro votos afirmativos por ser un tema tarifario.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que cada institución debe velar por sus intereses particulares, y en este caso, a la ARESEP le corresponde velar por el servicio al costo, y Recope tiene la capacidad profesional para desarrollar adecuadamente argumentos en favor de la pertinencia, los gastos no reconocidos y diseñar también los ajustes a la situación. No es una institución débil con la que se está trabajando.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con los oficios 1182-DGAJR-2015 y 049-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación.

Los directores Meléndez Howell, Sauma Fiatt y Garrido Quesada votan a favor de las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mientras que la directora Muñoz Tuk vota en contra por las siguientes razones:

*“La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP es un Tribunal Administrativo, cuando conoce de los recursos de apelación o de revisión. Aplica el aforismo “el juez conoce el derecho aplicable”, por consiguiente el solicitante no tiene la obligación de indicar cuáles son las normas aplicables al caso de que se trate, puede hacerlo, pero no es su obligación. Es obligación de la administración que resuelve conocer y aplicar las normas atinentes al caso bajo su estudio.*

*Además de lo anterior, la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en su artículo 214.2 establece que el objetivo más importante del procedimiento administrativo es la búsqueda de la verdad real de los hechos en que se basa la decisión final del asunto del que se esté conociendo.*

*El informe de la Dirección Jurídica de ARESEP no es vinculante para la junta directiva de acuerdo con lo que establece el artículo 303 de la LGAP, por ello no acarrea responsabilidad para ellos. Pero sí para la junta directiva, responsabilidad civil y penal en lo que se refiere al dictado de las resoluciones aplicando normas legales erróneas o, a sabiendas, no aplicando las normas que corresponden.*

*El 12 de enero de 2016 RECOPE en su oficio P-0013-2016, folios 3495-3513 reitera los alegatos hechos en su escrito del 30 de octubre de 2015. A mi juicio no procede legalmente el rechazo por extemporáneo, ya que este escrito solamente reitera lo presentado por ellos en octubre de 2015, tanto las consideraciones contenidas en el recurso de apelación en subsidio como en la expresión de agravios. Asimismo dicho oficio informa a la ARESEP de la improbación parcial del presupuesto de Recope en lo que atañe al aporte patronal de esa empresa al fondo de ahorro, haciendo referencia expresa al oficio de la Contraloría General de la República CGR que lo demuestra. Debió haberse tomado en cuenta sobre la base de la aplicación del principio de búsqueda de la verdad real de los hechos plasmado en el artículo 214 .2 LGAP. Es este el momento procesal oportuno, antes del dictado de la resolución final. Adicionalmente a lo expresado anteriormente y no menos importante, es el hecho que se nos señala la existencia de una de una ley formal de la República, la No 8847 LEY QUE OTORGA PERSONALIDAD JURIDICA AL FONDO DE AHORRO, PRESTAMO, VIVIENDA, RECREACION Y GARANTIA DE LOS TRABAJADORES DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO S.A. RECOPE del 28 de julio de 2010, la que a todas luces es ilegal e imposible para ARESEP desconocer y mucho menos denegar su aplicación.*

*La Ley 8847 que es del año 2010, promulgada antes del dictado de la resolución recurrida y que conoce esta junta directiva hoy, es base suficiente para que se reconozca en las tarifas de los productos y servicios que vende RECOPE los recursos que la Refinadora le transfiere a dicho fondo, según lo establecido en el artículo 137 de la llamada Convención Colectiva de Trabajadores de RECOPE, esto sin perjuicio, claro está, de lo que ocurra en el futuro con esa convención. Ni la Intendencia de energía cuando resolvió las tarifas, ni tampoco cuando conoció el Recurso de Revocatoria, ni tampoco la Dirección jurídica cuando vierte su recomendación a esta junta directiva, verificaron la existencia de la ley formal No 8847, no hicieron la tarea. No analizaron esta ley, no se sabe porqué.*

*No se debe inducir a error a la junta directiva en el sentido que la ley formal de la República No 8847 LEY QUE OTORGA PERSONALIDAD JURIDICA AL FONDO DE AHORRO, PRESTAMO, VIVIENDA, RECREACION Y GARANTIA DE LOS TRABAJADORES DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO S.A. RECOPE del 28 de julio de 2010, se pueda y tenga que compararse con la Ley de Asociaciones Solidaristas, la primera es una ley especial que cobija el fondo supracitado.*

*Adicionalmente, extraña la suscrita un apartado en la resolución RIE-091-2015 llamado parte DISPOSITIVA o POR TANTO, en concreto sobre la exclusión de los costos de la Convención Colectiva de Recope, según el cuadro visible en la página 38 de dicha "resolución" ya que el cuadro es muy somero al enunciar en un tablero los extremos de la convención y, no hace una valoración ni razonamiento de porqué se excluyen los extremos, cuáles son las razones que llevaron a la intendencia a excluir esos extremos. No pude encontrar este cuadro en la parte dispositiva, por lo que NO es vinculante para RECOPE. Es imperativo por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque*

*revistan la mayor relevancia para el caso que se trate. Evidentemente esto es un gran error de omisión, porque no tiene ni podría esta resolución tener efectos legales. Habida cuenta que el apelante no lo argumentó en su escrito, poco podría hacer yo en este sentido.*

*La SALA CONSTITUCIONAL ha establecido en su jurisprudencia que los considerandos de sus sentencias tienen carácter dispositivo, no así los demás tribunales de la república y mucho menos la administración pública. Debe tomar en cuenta esto la Intendencia de Energía para que en el futuro se subsane este error.*

*La sentencia de un Juzgado contencioso de la República no es ni puede constituir jurisprudencia. Mal hizo la Intendencia al llamar dicha sentencia en el caso de Japdeva como jurisprudencia. Peor la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria al no señalar el error.*

*La resolución RIE 101-2015 del 13 de octubre de 2015 no tiene hora en que se dicta el acto administrativo, lo que constituye una clara ilegalidad.*

*El artículo 152 relacionado con el artículo 154 de la LGAP, el numeral 4 LGAP y el 133 en concordancia con el 131 del Código procesal contencioso administrativo establecen que el acto administrativo puede revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley. El 154 LGAP dice que los actos administrativos podrán ser revocados por oportunidad y conveniencia sin responsabilidad para la administración, pero la revocación **no deberá** (la negrilla es mía) ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación. En caso que la junta directiva estime, exceptuando el Fondo de ahorro de Recope que cuenta con una ley formal para su amparo, que los demás extremos que cobijaba la Convención colectiva deben retirarse, situación que nunca podría compartir la suscrita con base en el Principio de Legalidad, esto nunca debe ser intempestivo y se debe dimensionar dicho cumplimiento, a fin de no afectar el servicio público que presta RECOPE y, que la administración tenga oportunidad de tomar las medidas necesarias a nivel interno.*

*El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante de personas que representarían a toda la comunidad y, prevalece sobre el interés individual. Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.*

*Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio, así como las Administraciones Públicas a las que corresponda regularlo, en este caso ARESEP deben procurar, por todos los medios lícitos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.*

*Como expresé, según el numeral 131 del Código procesal contencioso administrativo, la junta directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativos anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, todos bienes jurídicos comprendidos dentro del concepto de interés público.*

*Las reglas técnicas y científicas y, por expansión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen en aquellas, gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.*

*No lleva razón la Intendencia de Energía en lo que se refiere al resto de extremos excluidos de la convención colectiva sobre los que no se reconoce tarifas de RECOPE. La misma Constitución Política establece que son de acatamiento general, y no constituyen ley entre las partes como se ha querido equivocadamente interpretar. La Convención Colectiva de Recope está vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, debe respetarse y es de acatamiento general.*

*El resto de alegatos de RECOPE acerca de la no presentación o falta de justificación de ciertos rubros, no tengo la certeza que la Intendencia de Energía haya solicitado la información de manera clara, y por eso tengo dudas acerca de la falta de cumplimiento.*

*Propuso en la sesión lo siguiente, situación que no se sometió a votación:*

- a) Anular la resolución 091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015 y por conexidad RIE-101-2015, con que se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por RECOPE contra la resolución RIE-091-2015, en lo que concierne a la suma excluida de la fijación tarifaria que corresponde al FONDO DE AHORRO, PRESTAMO, VIVIENDA, RECREACION Y GARANTIA DE LOS TRABAJADORES DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO S.A. RECOPE, sobre la base que es una ley formal anterior al dictado de las resolución recurrida. Ordenar a la Intendencia de Energía que realice un nuevo cálculo que lo contenga.*
- b) En lo demás extremos de la convención colectiva sobre la base del 152 y 154 LGAP dimensionar los efectos del acto hasta el 31 de diciembre de 2016. Ordenar a la Intendencia de Energía que realice un nuevo cálculo que lo contenga.*
- c) El resto de alegatos RECOPE acerca de la no presentación o falta de justificación de ciertos rubros o proyectos, dar plazo de 3 días para aclarar dichos extremos.*
- d) El personal de la Gerencia de Refinación que ha quedado sin remuneración, otorgar a RECOPE tres días para que se pronuncie y justifique sus funciones”.*

La Junta Directiva resuelve, por mayoría de tres votos a uno, los siguientes acuerdos, los cuales tienen carácter de firme con la anuencia de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 05-04-2016**

- 1.** Acoger las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenidas en el oficio 1182-DGAJR-2016 que a continuación se detallan:

- a) *Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-091-2015*
  - b) *Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-091-2015.*
  - c) *Rechazar de plano por inadmisibile, la ampliación de la expresión de agravios interpuesta por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIE-091-2015.*
  - d) *Agotar la vía administrativa.*
  - e) *Notificar a las partes, la presente resolución.*
  - f) *Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.*
2. Comunicar a las partes de este procedimiento, que en esta oportunidad la votación quedó tres votos a favor de las recomendaciones remitidas mediante el oficio 1182-DGAJR-2015 del 27 de noviembre de 2015 y uno en contra; no habiéndose obtenido al menos los cuatro votos afirmativos que se requieren para resolver este tipo de recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso b) de la Ley 7593.
3. Posponer el conocimiento de la valoración final del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-091-2015, hasta tanto no se cuente con los cuatro votos afirmativos que requieren de conformidad con lo que establece el artículo 55, inciso b) de la Ley 7593.

**ACUERDO FIRME.**

*A las dieciocho horas se retiran del salón de sesiones, las señoras (es): Stephanie Castro Benavides, Adriana Salas Leitón, Henry Payne Castro, Daniel Fernández Sánchez, Karla Montero Víquez y Mario Mora Quirós.*

**ARTÍCULO 6. Asuntos pospuestos.**

*A partir de este momento se reincorpora a la sesión, el señor Edgar Gutiérrez López.*

El señor **Dennis Meléndez Howell** propone posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 06-04-2016**

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los puntos 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- a. *Modificación Presupuestaria 2-2016.*
- b. *Objeciones de la Intendencia de Transporte a las recomendaciones del informe de Auditoría Interna número 08-ICI-2015, referente a "Evaluación de trámite de recursos de revocatoria de las tarifas de transporte modalidad autobuses y taxis.*
- c. *Análisis sobre la interpretación del artículo 53 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593).*
- d. *Propuesta "Reglamento para la aprobación de variaciones al presupuesto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".*
- e. *Propuesta de modificación al "Reglamento de Caja Chica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
- f. *Propuesta de Reglamento de Teletrabajo en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.*
- g. *Análisis del puesto 43301, ubicado en la Dirección General de Operaciones.*

#### **ARTÍCULO 7. Correspondencia recibida.**

La Junta Directiva da por conocidos los siguientes asuntos de correspondencia recibida:

1. Solicitud de la empresa Hidroeléctrica Platanar S.A. para que se rechace y archive cambio metodológico propuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad. Oficio de fecha 8 de enero de 2016. (Gestión: Se traslada a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante oficio 022-SJD-2016 del 15 de enero de 2015).
2. Solicitud de respuesta al oficio GAF-0093-2016 del 20 de enero de 2016 de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., sobre la aplicación de la resolución RJD-230-2015 (determinación del diferencial de precios). (Gestión: Se traslada a la Intendencia de Energía y al Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante oficio 051-RG-2016 del 25 de enero de 2015).

#### **ARTÍCULO 8. Asuntos informativos.**

La Junta Directiva da por conocido el siguiente asunto de carácter informativo:

- Acuerdo tomado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión ordinaria N° 20-15 del 15 de diciembre de 2015, en el sentido de que se realice una capacitación orientativa de la actividad regulatoria de ARESEP. Oficio 008-CD/EJ-16 del 20 de enero de 2016.

**A las dieciocho horas con diez minutos finaliza la sesión.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta Directiva*

**ADRIANA GARRIDO QUESADA**  
*Presidenta ad hoc de la Junta Directiva*

**SONIA MUÑOZ TUK**  
*Miembro de la Junta Directiva*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*